



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 019/2018

Expediente: 185/2015
Demandante: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada: R.J. AGIT-RJ 0470/2015 de 06 de abril de 2015
Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha: Sucre, 26 de marzo de 2018

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 28 vta., interpuesta por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 26 de noviembre, la contestación que cursa de fs. 39 a 45 vta., la réplica y dúplica cursantes de fs. 83 a 86 y a fs. 89 a 90 vta., respectivamente y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que en mérito al artículo 70 de la ley de procedimiento administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, artículo 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia tributaria por el artículo 74, numeral 2 de la ley 2492, interpuso acción contenciosa administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, solicitando se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015 y declare probada la demanda contenciosa administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresó que los argumentos legales que justifican plenamente la procedencia de la presente acción y sobre la cual el tribunal puede determinar lo solicitado, es de acuerdo a lo siguiente:

a) **La Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 al aplicar un extremado formalismo, viola el principio al debido proceso, en su elemento del derecho al acceso a la justicia, previsto por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, considerando que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no se pronunció a la petición que realizó la Gerencia Distrital La Paz II en su recurso jerárquico.** Mencionan que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015, en la página 22, se evidencia que los funcionarios públicos que atendieron la denuncia en lugar de recibirla formalmente, un mes después solicitaron que al contribuyente la presentación de la DDJJ del IVA y del IT, libro de ventas de notas fiscales de respaldo al débito fiscal y comprobantes de ingreso con respaldo, como si se tratara de una orden de verificación y no una denuncia.

Al respecto, mencionan que se debe considerar lo establecido por el artículo 36 (anulabilidad del acto), párrafo II de la Ley 2341 de procedimiento administrativo, el artículo 55 (nulidad de procedimientos) del DS 27113, reglamento de la ley 2341. La aplicabilidad que hace la AGIT de los citados preceptos legales, sirven de fundamento de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015, la cual resolvió anular la resolución emitida por la ARIT, por evidenciar la existencia de un vicio de forma, con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 154/2014 de 23 de mayo de 2014, recordando que el vicio al cual hace alusión la AGIT, forma parte de la denuncia que dio inicio al proceso de 18 de febrero de 2014 y no del Auto Inicial de Sumario Contravencional, añadiendo además que deberá seguirse lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0039-06 y N° 10-0037-07.

El demandante menciona que bajo ese contexto, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015, no guarda relación con lo establecido en el párrafo III del artículo 211 de la ley 2492, incorporado mediante ley 3092, que se refiere al contenido de las resoluciones emitidas por la AIT, la cual demuestra que al tomar como base de la anulación de obrados al artículo 36, párrafo II de la Ley 2341 (LPA) y el artículo 55 del DS N° 27113 (RLPA), no observaron lo establecido por el mismo Tribunal Supremo de Justicia, quien señaló que



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

los referidos artículos se constituyen en la excepción, y que para su aplicación se debe necesariamente demostrar el estado de indefensión ocasionado al procesado, lo que no acaeció durante el desarrollo del proceso sancionador contra la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, Departamental La Paz.

En lo que respecta a la anulación de obrados señalan los demandantes que, debió anularse hasta el actuado donde se encontró el vicio y no así retrotraer obrados, hasta un actuado que no fue objeto de análisis en cuanto al defecto de forma que señala la AGIT, es decir, la inexistencia del formulario 9000 que debió estar adjunto a la denuncia que se presentó ante la oficina de transparencia del SIN el 18 de febrero de 2014 y la AGIT anula obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 154/2014 de 23 de mayo de 2014, actuado que no representa vicio alguno como lo señala la AGIT.

Para finalizar mencionan la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1662/2012 de 1 de octubre, que resalta el principio de verdad material establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, con lo que queda claro que ante la inexistencia del formulario 9000 adjunto a la denuncia, no tiene incidencia alguna en el análisis de fondo. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0731/2010-R de 26 de julio menciona que los cuatro presupuestos para que opere la nulidad procesal son especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia y el principio de convalidación, por lo que no procede la nulidad y anulabilidad de obrados por aspectos formales.

a. La AGIT en la resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 no aplicó el principio de trascendencia.

Al anular la Resolución del recurso de alzada hasta el Auto Inicial del Sumario contravencional N° 154/2014 por la inobservancia del citado formulario, incide en el establecimiento de la sanción tributaria, puesto que se llegaría a los mismos resultados, así también lo establece la Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R de 10 de agosto de 2004 que los principios que rigen la nulidad y la anulabilidad de los actos procesales, se rigen por la jurisprudencia constitucional y los principios, de especificidad o legalidad, de finalidad del acto y de trascendencia. Sin embargo, en el presente caso, el contribuyente a tiempo de interponer recurso de alzada, no demostró, no solicitó y menos señaló que la falta del formulario 9000

de denuncias, le estuvieran ocasionando perjuicio cierto e irreparable a fin de que proceda una posible nulidad o anulabilidad que hubiese pretendido el mismo, sino al contrario, en sentido que demostramos la intensa participación de la Sociedad de Ingenieros durante el desarrollo del proceso sancionador, así como ante la AIT.

b. Sobre el hecho por el cual la AGIT señala que no se habría constatado la emisión de facturas.

Por otro lado manifiestan que la AGIT también hace otra observación dentro del punto XVII de la página 23 del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015 que en su parte sobresaliente expresa que: *“cuando la contravención emerja de una denuncia, en caso de no contarse con elementos probatorios suficientes, el Jefe del Departamento de Fiscalización, podrá instruir se constate el hecho denunciado y de comprobarse la existencia del mismo, se elabore el correspondiente AISC; sin embargo de los hechos descritos es evidente que este procedimiento que no se cumplió”*

Del precepto legal citado, debe tomarse en cuenta que la misma tiene una condicionante para proceder a efectuar la instrucción por parte del Jefe de Departamento de Fiscalización como bien se señala, la cual se halla descrita en el inciso b) del artículo 17 de la RND 10.0037.07, que refiere al caso de no contar con suficientes elementos probatorios, pero en el presente caso, la denuncia presentada lleva adjunta 16 recibos de caja originales, emitidos por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental La Paz, por lo que ante la presencia de dichos recibos originales, no hace necesaria la instrucción por parte del Departamento de Fiscalización, por tener plena prueba.

Señala también que la Autoridad General de Impugnación Tributaria vulneró el derecho al debido proceso, el acceso oportuno y eficaz a la justicia y la seguridad jurídica, puesto que no revisó los antecedentes administrativos remitidos a momento de dar respuesta al recurso de alzada y que además demuestran totalmente que la falta de formalismo observado, impidiera conocer a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental de La Paz, el procedimiento sancionatorio incoado en su contra, o el extremo de haberlo dejado en un estado de indefensión.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por último manifiesta que la decisión final de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no tiene respaldo objetivo, en sentido de que anula obrados sin demostrar o al menos señalar que se haya vulnerado el principio del debido proceso o dejado en indefensión al contribuyente, que se convierte en requisito sine qua non para poder declarar la nulidad o la anulabilidad de un determinado acto y por otra parte, no tomar en cuenta que las pruebas adjuntas a la denuncia presentada, constituyen elementos suficientes, los cuales deben ser investigados, primero con el requerimiento N° 124026 que nunca fue atendido por la SIB, a fin de hacer un cotejo de los registros de este último.

I.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, presentó demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015, solicitando que se dicte sentencia, declarando probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia declarar firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-00537-14 (CITE: SINGDLPZ/DJCC/PAAJ/RS/00382/2014) de 14 de agosto de 2014.

II. De la contestación a la demanda.

En la contestación a la demanda Daney David Valdivia Coria, responde negativamente, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

Señala que de acuerdo al memorial de demanda, la administración tributaria basa su fundamento en que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015, viola el principio del debido proceso y el derecho al acceso a la justicia, situación que no es cierta, porque resulta contradictorio que el SIN pretenda desconocer o modificar a su libre albedrío los procedimientos administrativos, aprobados y publicados por el mismo ente administrativo, los cuales establecen los requisitos, plazos y condiciones con los que se desarrolla el proceso interno de la administración tributaria, en el presente caso las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0039-06 y N° 10-0037-07. En ese sentido, es lógico que el demandante pretenda desconocer dichos procedimientos, con argumentos fuera de contexto, atentando contra el mismo principio de legalidad.

Por otro lado, debemos citar la Sentencia Constitucional 1206/2006-R de 30 de noviembre que señala que *“es necesario también dejar establecido que este rige a favor del administrado, por la condición técnica de ciertas agencias, órganos y labores que cumple la administración pública, lo que lo sitúa en inferioridad de condiciones en su relación con el Estado, por ello no rige a favor de la administración, estando más bien esta, obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas aplicables a su relación con las personas”*

Sobre la vulneración del derecho al acceso a la justicia y a la petición, debemos señalar y aclarar que conforme antecedentes, en ningún momento del proceso de impugnación, la AIT, vulneró el acceso a la justicia de la administración tributaria del SIN, y como cursa en los antecedentes del proceso, tuvo conocimiento de todas las actuaciones.

En lo que respecta al derecho de petición debemos indicar que el demandante tergiversa el citado derecho, toda vez que conforme a antecedentes se tiene que la AIT dio una respuesta acorde a los fundamentos expuestos por las partes ante esta instancia jerárquica y que el hecho de no ser favorable a la Administración Tributaria, no puede interpretarse como vulneración. En respaldo debemos citar la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0571/2013 de 21 de mayo de 2013 que trata del mismo derecho a petición.

En lo que respecta a que no se habría constatado la no emisión de las facturas pero sí de la presencia de los 16 recibos de caja originales, los argumentos del sujeto pasivo, demuestran que existe una clara vulneración a los derechos y garantías constitucionales, al no haberse dado cumplimiento a lo que establecía la misma norma del SIN, hechos que fueron debidamente expuestos y motivados por la AGIT en la Resolución Jerárquica.

De igual manera indican que los precedentes citados por el demandante son nuevos argumentos que no fueron expuestos ante la AIT, por lo que no es posible que la administración tributaria pretenda tergiversar los hechos al indicar que la AIT no dio cumplimiento a los precedentes citados, cuando los mismos recién son señalados en la demanda. Además de realizar en su demanda una relación de hechos que ya fueron considerados y resueltos debidamente por la AIT, por lo que la sola enunciación de hechos, de artículos y de autos supremos, resulta insuficiente para que el Tribunal Supremo de Justicia, pueda ingresar a considerar los mismos, al no ser posible establecer el sentido jurídico



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

contradictorio entre los precedentes contradictorios señalados y la resolución jerárquica impugnada.

Así mismo se evidenció que la administración tributaria, emitió el Auto Inicial del Sumario Contravencional N° 154/2014 de 23 de mayo, otorgándole al sujeto pasivo, el plazo para la presentación de descargos, ocasión en la que se presentó memorial de descargos, los que fueron evaluados en el informe CITE: SIN/GDLP-I/DF/SVECP/INF/2375/2014, que sirvió de base para la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 382/2014 de 14 de agosto de 2014.

Continuó señalando que de eso se puede colegir, que si bien todos los antecedentes expuestos en el mencionado acto, refieren a la denuncia efectuada mediante nota de 18 de febrero de 2014, por la no emisión de la nota fiscal, sin embargo en ningún momento se hace mención a que el hecho denunciado fue susceptible de comprobación, conforme establece la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07. Es por ello que existe contradicción entre los actos emitidos por la administración tributaria, toda vez que si bien existió una denuncia por la no emisión de las notas fiscales, el procedimiento efectuado, se inició como un proceso de verificación, por lo que es evidente que el SIN no cumplió con lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-06, que prevé que la denuncia debe presentarse por escrito al Departamento de Fiscalización, cumpliendo los requisitos legales para el efecto; seguidamente se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, inciso b) de la RND N° 10-0037-07, lo que evidencia que el sujeto activo, no cumplió con esos procedimientos legales, atentando contra el debido proceso y el derecho a la defensa, principios constitucionales consagrados en el artículo 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, por lo que la resolución se encuentra viciada de nulidad, correspondiendo por lo tanto anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 154/2014 de 23 de mayo, a efectos de que la administración tributaria cumpla con el procedimiento conforme establecen las resoluciones normativas de directorio 10-0039-06 y 10-0037-07.

Por otro lado expresan que la resolución de recurso jerárquico se pronunció sobre los puntos observados y controvertidos, habiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, identificado los puntos de controversia desarrollando en los fundamentos técnicos jurídicos, los aspectos cuestionados de la resolución recurrida, en el marco de sus atribuciones conferidas por el artículo 139, inciso b) y 144 de la ley 2492. Consiguientemente, no es evidente la falta de congruencia en la resolución impugnada en la presente demanda.

En lo que respecta a otro argumento demandado sobre que la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico 0470/2015, no aplicó el principio de trascendencia, señalan que es otro argumento no observado por la AIT, por lo que en esta etapa, no se puede pretender subsanar errores o negligencias, debiendo cumplir lo establecido por el artículo 139, inciso b) y 144 de la Ley 2492 y el artículo 198, inciso e) y 211, numeral I de la Ley 3092.

Así mismo, es necesario que se tenga presente que, al anular obrados y aplicando los procedimientos establecidos, el sujeto pasivo tendrá la oportunidad de ejercer sus derechos, conociendo los motivos de los cargos o denuncias contra el mismo, a fin de poder llevar una correcta defensa.

Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. Réplica y dúplica

Mediante memorial de réplica, cursante de fs. 83 a 86 vta., Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, ratifica la solicitud de declarar probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015 y mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-00537-14 de 14 de agosto de 2014.

Por su parte, Daney David Valdivia Coria, de fs. 89 a fs. 90 vta., presenta memorial de dúplica, ratificando el memorial de contestación, solicitando declare improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0470/2015 de 6 de abril de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. Antecedentes administrativos y procesales.

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1. El 18 de febrero de 2014, se presenta una nota a la Administración Tributaria, en la que se denuncia que desde el año 2011, en la Sociedad de Ingenieros Departamental La Paz, se efectúan pagos por concepto de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

- visado de estudios geológicos y geotécnicos, por los que no se emiten notas fiscales, solo recibos.
2. El 11 de abril de 2014, se notifica mediante cédula a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental La Paz, con el Requerimiento N° 124026 de 25 de marzo de 2014, mediante el cual se requiere al contribuyente la presentación de información, correspondientes a las gestiones septiembre y diciembre 2012, diciembre 2013, marzo y noviembre de 2013 y enero de 2014, solicitando la presentación de DDJJ del IVA, IT, libro de ventas, notas fiscales, comprobantes de ingreso y otra documentación.
 3. El 5 de junio de 2014, se notificó mediante cédula a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, Departamental La Paz, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 154/2014 de 23 de mayo de 2014, por el incumplimiento al deber formal de no emisión de facturas por visado de estudios geológicos – geotécnicos, por el incumplimiento al deber formal, sancionado por el sub numeral 6.1 del numeral del anexo consolidado inciso a) de la RND N° 10-0037-07.
 4. El 20 de junio de 2014, Mario Antonio Galindo Queralt, en representación de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental La Paz, presenta descargos señalando que no es evidente la vulneración de normas tributarias, así como la existencia de un incumplimiento de deberes formales; asimismo menciona que el visado no se encuentra alcanzado por el Impuesto al Valor Agregado.
 5. El 4 de julio de 2014, la Administración Tributaria emite informe CITE:SIN/GDLP-I/DF/SVECP/INF/2735/2014 en la que se menciona que concluido el plazo de 10 días, otorgado por el Auto Inicial de Sumario Contravencional y siendo que el contribuyente no presentó descargos válidos que hagan a su derecho a la defensa y que tampoco canceló la multa establecida sugiere la remisión al Departamento Jurídico para la prosecución del trámite.
 6. El 8 de septiembre de 2014 la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Marcelo Felipe de Jesús Badani Villegas con la Resolución Sancionatoria N° 000382/2014 de 14 de agosto de 2014, la que resuelve sancionar al contribuyente, con la clausura del establecimiento por seis días continuos por la no emisión de facturas.

V. Sobre el proceso contencioso.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia, por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria y su objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

V.1. Análisis del problema jurídico planteado.

La problemática legal sujeta a resolución del presente proceso contencioso administrativo se circunscribe en dilucidar los siguientes puntos: **1.** Violación al debido proceso en su elemento del derecho al acceso a la justicia. **2.** No aplicación del principio de trascendencia al resolver el recurso jerárquico. **3.** No constatación de la emisión de las facturas. Los mismos que desarrollamos a continuación:



- a) **En lo que respecta a la violación al debido proceso, en relación con su elemento del derecho al acceso a la justicia** demandado, debemos mencionar que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-06 señala que: "Artículo 1.- (Objeto) La Presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para la interposición de denuncias formales ante la Administración Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 167 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. Artículo 2.- (Definición) Constituye denuncia el acto por el cual una persona pone en conocimiento de la Administración Tributaria la comisión de una o varias contravenciones tributarias establecidas en el Título IV de la Ley N° 2492".

La Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, modificada mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-13 de 05 de abril de 2013, señala: "el Parágrafo III del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto: *"III. Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que se omite la emisión de nota fiscal o si existe reincidencia en la contravención cometida; si es una primera contravención, la sanción de clausura podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado, en caso de reincidencia la sanción será agravada en el doble de la anterior hasta la clausura definitiva, conforme el cuadro dispuesto en el Inciso b) del Artículo 10 de la presente Resolución."* IV. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo IV del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto: *"Asimismo, podrá efectuar el pago hasta el primer día hábil siguiente, cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios (feriados o días y horas no administrativos). En caso de no cancelar el total de la multa, se procederá a la clausura inmediata colocando el precinto respectivo, debiendo computarse la contravención desde la hora y fecha del precintado"*. V. Se modifica el Parágrafo VIII del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto: *"VIII. El número de días de clausura es establecido según el grado de reincidencia, tal como se establece en el Parágrafo III del presente Artículo, iniciándose su cómputo*

a partir de la fecha y hora en que tenga lugar la clausura del establecimiento y concluirá a la misma hora de la fecha señalada como vencimiento“.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho humano que consiste en la potestad y capacidad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente, demandando que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada que lesiona o desconoce sus derechos. El derecho de acceso a la justicia está consagrado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Constitución, en su artículo 115 numeral I.

Este derecho tiene los siguientes elementos esenciales: a) derecho a acceder ante la autoridad judicial para iniciar y sustanciar un proceso judicial; b) derecho a presentar las pruebas, y objetar las presentadas por la parte contraria; c) derecho a obtener una resolución fundada en Derecho; d) derecho a acceder a los recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar las decisiones judiciales ilegales; e) derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable; y f) derecho a que la sentencia ejecutoriada sea ejecutada.

En lo que respecta a lo citado en la demanda sobre la supuesta violación del debido proceso, podemos mencionar que este principio es el que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado señala que: *“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*

Verificados los antecedentes del proceso administrativo y del presente proceso judicial, se pudo evidenciar que en todas las instancias de los mismos, tuvo participación activa el demandante.

Por lo que se puede establecer que no existió la violación al principio del debido proceso y menos de su elemento de acceso a la justicia y el derecho de petición.



b) En lo referente a que la AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 no aplicó el principio de trascendencia, debemos mencionar que dicho principio establece que en materia de nulidades procesales, el demandante, al promover su aplicación debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva. De no hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno.

En esa línea, el Código Tributario, en su artículo 139, inciso b) (Atribuciones y Funciones del Superintendente Tributario General). El Superintendente Tributario General tiene las atribuciones y funciones:....."b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, de acuerdo a reglamentación específica."

Por su parte, el artículo 144 del mismo cuerpo legal expresa: "(Recurso Jerárquico). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código".

Al respecto, la Ley 3092, que incorpora al Código Tributario el Título V, en su artículo 198, inciso e) expresa que: "Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide."

El Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional Plurinacional STC Exp. N° 06259-2013-PA/TC, ha reiterado su criterio jurisprudencial respecto al principio de trascendencia, esto es, que la declaración de nulidad de un acto procesal debe requerir la presencia de

un vicio relevante en la configuración de dicho acto. Además, ha precisado que esta anomalía debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que debe afectar la regularidad del procedimiento judicial.

Por lo expuesto, es importante mencionar primero, que no se evidencia la vulneración del principio de trascendencia porque las partes tuvieron la posibilidad de apersonarse y realizar las acciones que vieron pertinente y; segundo, es que lo pretendido en la demanda, nunca se reclamó dentro del proceso administrativo.

a. **Por último, en lo que respecta a que la AGIT no habría constatado la emisión de facturas** es importante tener en cuenta que en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015, cursante de fs. 4 a fs. 16, se menciona que: "el proceso sancionatorio objeto de la revisión, se originó con la denuncia efectuada mediante nota de 18 de febrero de 2014, ante la Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, por la no emisión de la nota fiscal, por pagos que se efectuaron a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, Departamental La Paz, por concepto de estudios de geología y geotécnicos, por los que no se emitió notas fiscales, sólo recibos.

Al respecto, la RND N° 10-0037-07, en su artículo 17, numeral I, inciso b) expresa que. "*Cuando la contravención emerja de una denuncia, en caso de no contarse con elementos probatorios suficientes, el Jefe del Departamento de Fiscalización podrá instruir se constate el hecho denunciado y de comprobarse la existencia del mismo, se elabore el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional*" De lo que se puede colegir de que esa posibilidad del proceso establecido en la citada RND, se puede realizar cuando no se tengan elementos suficientes, sin embargo se verificó dentro del mismo proceso administrativo, sin necesidad de ningún otro trámite, que solo se adjuntaron los recibos por los servicios prestados por la Sociedad de Ingenieros de La Paz, cursantes de fs. 3 a fs. 18 del anexo 1.

Por tanto, sí se evidenció la ausencia de la factura o nota fiscal correspondiente y no hubo necesidad de realizar un proceso administrativo para determinar la no emisión de las mismas.



VI. Conclusiones

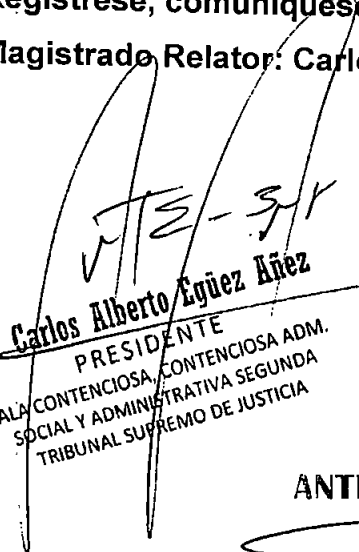
En mérito al análisis precedente, este tribunal concluye que al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, en su calidad de demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.


POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa II del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 1.2 y 4 de la Ley 620 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 28 vta., interpuesta por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales y en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0470/2015 de 6 de abril de 2015, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

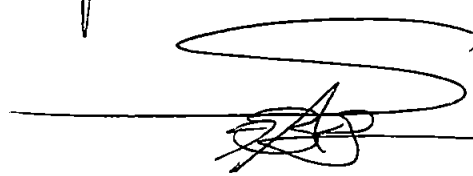
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Ricardo Torres Echazar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

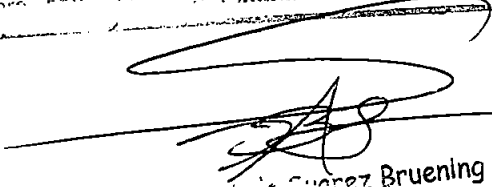
ANTE MI:


Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo de Justicia: 26/03/2018

Auto Supremo de Justicia N°: 01/2018



María Suárez Bruening
SALA
CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INFORME N° 082/2018
02/05/18
H.R. N° 2984
15/05/18
19

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.185/2015

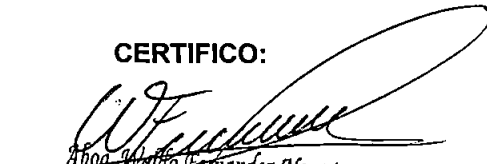
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:15** minutos del día **MIÉRCOLES 02** de **MAYO**, del año **2018**.

Notifique a:

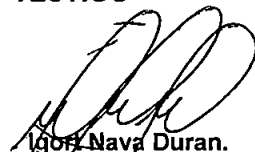
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N°19/2018**, de fecha **26 de marzo de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Iván Fernández Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Igor Nava Duran.
C.I. 10344048 Ch.